Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Yanina Clara Q por la obtención de tarjetas de crédito a su nombre y una adicional a nombre de un desconocido, que se habrían utilizado para realizar operaciones comerciales cuyo pago le sería reclamado.

De las constancias del legajo surge que los plásticos habrían sido entregados en esta ciudad (fs. 37), y que tanto éstos como la apertura de dos cajas de ahorro habrían sido solicitados a través de la página web del Banco Galicia, para lo cual se utilizó un documento nacional de identidad -o su copia- con los datos de la denunciante, que fue aportado a la causa por la entidad y que, a simple vista, sería falso (fs. 23 y 39)

El juez de instrucción declinó la competencia a favor de la justicia federal, con base en que se habría utilizado un documento nacional presuntamente apócrifo para obtener fraudulentamente los productos, conductas que son inescindibles (fs. 27/28).

Esta última, a su turno, no aceptó la atribución por prematura, ya que, a su juicio, no surgían del legajo elementos suficientes para suponer que se hubiera utilizado un DNI (fs. 29/31).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 70/71).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia

de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi juicio, surgen del legajo elementos suficientes para sostener, *prima facie*, que las maniobras realizadas ante la entidad bancaria habrían sido cometidas mediante la utilización de un DNI presuntamente apócrifo (ver fs. 23 y cfr. 2 y 22), por lo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de uso y/o falsificación de documentos nacionales de identidad ajenos es de exclusiva competencia del fuero de excepción -artículos 33, inciso d) y 42 de la ley 17.671 y sus modificatorias-, aún si se hubieren utilizado fotocopias de ese instrumento (Fallos: 329:4337, 326:4983 y CSJ 004959/2015/CS001,"N.N. s/ defraudación", resuelta el 17 de mayo de 2016).

Teniendo en cuenta ese principio, corresponde al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 conocer en esta investigación.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación